

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO, DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) Y PURINES DE EXPLOTACIONES GANADERAS, CON FINES AGRICOLAS

Exposición de Motivos

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de éstos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían desencadenar un carácter perjudicial de los lodos, al alcanzarse concentraciones superiores, de determinadas sustancias, a un cierto umbral.

Normas básicas que regulan la utilización de los lodos de depuración así como otras enmiendas orgánicas en el sector agrario son: Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (Directiva que fue transpuesta al derecho interno español por el RD 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario), el RD 261/1996 de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y la Orden de 29 de Marzo de 2000 de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el código de buenas prácticas agrarias.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de purines y lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Cofrentes.

Terminología:

Se entiende por

“Lodos de depuración”: los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamientos de aguas residuales.

“Lodos Tratados”: son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

“Purines”: Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

Artículo 2: Distancias

Las distancias de las explotaciones ganaderas al casco urbano o suelo urbanizable se harán en lo dispuesto en la legislación sectorial y en su caso en el planeamiento urbanístico

Artículo 3. Prohibiciones

3.1 Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

3.2 Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990 (Ver anexo de la presente Ordenanza). Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a lo establecido en el Anexo I A del Real Decreto 1310/1990 (Ver anexo de la presente ordenanza)

Sólo podrá emplearse el purín y/o lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB, y IIC, del Real Decreto 1310/1990

3.3 Con carácter general, no se podrán verter purines y lodos tratados a terrenos situados a menos de 1000 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4 Con el fin de evitar durante el periodo estival los problemas de olores y proliferación de insectos y vectores, como consecuencia del aumento de temperatura y de la evaporación de nitrógeno amoniacal y otros gases, se prohíbe la aplicación agrícola de lodos de depuradora y purines, desde el 01 de Julio al 30 de Septiembre, salvo petición expresa y autorización municipal concedida, en su caso, después de valorar las condiciones ambientales existentes, y distancia a zonas habitadas y de recreo..

Asimismo, Queda prohibido verter purines y lodos tratados, los sábados, domingos y festivos

3.5 Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

3.6 Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la administración competente. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

3.7 Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local

A menos de 300 metros de cauces de agua

A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable o abrevaderos o balsas para ganado

A menos de 2000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población

En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.

A menos de 1000 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

3.8 Queda prohibido el vertido:

Durante los períodos o días que llueva abundantemente

Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%

Artículo 4 Dosis de aplicación

La dosis máxima de purín y/o lodos tratados a emplear por hectárea en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo IIC del Real Decreto 1310/1990.

Tipo de cultivo (m3/Ha)	Dosis de aplicación	Epoca
Cereal de secano	40	06 octubre-14 de junio

Cereal de regadío	40	“	“	“
Vid	40			
Almendros	40			
Olivos	40			

Se emplearán en terrenos de de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 m de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 Kg de N/Ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín y/o lodo tratado.

Fueras de la época de aplicación la tabla anterior y solo para el caso de purines, con el objetivo de no limitar el funcionamiento de las explotaciones ganaderas (para que su excesiva acumulación en época estival no ocasione consecuencias higiénico-sanitarias), se permite la aplicación de purín al suelo en las dosis establecidas, dos veces por semana (los martes y miércoles) siempre que la distancia a núcleos poblacionales sea mayor a 1 Km

Artículo 5. Condiciones del transporte

5.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, sino se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines

5.2 Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodos tratados en la vía pública. El transportista de purines y lodos pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje..

5.3 Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberán ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. De las empresas productoras de residuos

6.1 Las explotaciones ganaderas deberán contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán presentar en el Ayuntamiento declaración Jurada anual de los propietarios de los terrenos, donde deberá

constar que no tienen autorizada ninguna otra explotación para depositar los purines en la misma finca.

6.2 Todos los ganaderos o personas que tengan autorización en la licencia ambiental a llevar los purines a otro término municipal, será obligado a llevarlo al referido término.

6.3 Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7 Infracciones y Sanciones

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el art 141 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley 2/2006, de 5 de Mayo, de prevención de la contaminación y Calidad ambiental serán sancionables por los órganos competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada Ley.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 4 de la presente ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: el resto de infracciones de la presente ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de purines o lodos, considerándose ésta como una infracción grave.

Artículo 8 Cuantía de las multas

En infracciones muy graves: hasta 3.000 euros

En infracciones graves: hasta 1.500 euros

En infracciones leves hasta 750 euros

Artículo 9 Personas Responsables

A los efectos de la presente ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsable subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las acciones penales o administrativas que en cada caso corresponda; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa del los responsables.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurrido el plazo previsto en el art 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

ANEXO

Extracto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Se adjuntan los valores límite de concentración de metales pesados que deben cumplir tanto los lodos tratados como los suelos en los que se adicionan, así como los análisis y técnicas de muestreo para los lodos y suelos.

ANEXO I A

Valor límite de concentración de metales pesados en los suelos.

(mg/Kg de materia seca de una muestra representativa de los suelos tal como la define el anexo IIC)

Parámetros	Valores Límite	
	Suelos con PH menor de 7	Suelos con PH mayor de 7
Cadmio	1	3,0
Cobre	50	210,0
Níquel	30	112,0
Plomo	50	300,0
Zinc	150	450,0
Mercurio	1	1,5
Cromo	100	150,0

ANEXO I B

Valor límite de concentración de metales pesados en los lodos destinados a su utilización agraria

(mg/kg de materia seca)

Parámetros	Valores Límite	
	Suelos con PH menor de 7	Suelos con PH mayor de 7
Cadmio	20	4,0
Cobre	1.000	1.750
Níquel	300	400
Plomo	750	1.200
Zinc	2.500	4.000
Mercurio	16	25
Cromo	1000	1500

ANEXO I C

Valor límites para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos basándose en una media de diez años (kg/ha/año)

Parámetros	Valores Límite
------------	----------------

Cadmio	0,15
Cobre	12,00
Níquel	3,00
Plomo	15,00
Zinc	30,00
Mercurio	0,10
Cromo	3,00

ANEXO II A

Análisis de los lodos

1. Por regla general los lodos de depuración deberán analizarse, al menos, cada seis meses en la fase de producción. Si urge cambios en la calidad de las aguas tratadas, la frecuencia de tales análisis deberán aumentarse. Si los resultados de los análisis no varían de forma significativa a lo largo de un período de un año, los lodos deberán analizarse, al menos, con la frecuencia que aconseje su variación estacional y, como máximo, cada doce meses.
 2. En el caso de depuradoras con capacidad de tratamiento inferior a 300 kg DB05 por día, el análisis de los lodos se limitará a una vez al año.
- 3.- Los lodos tratados deberán ser analizados cuando se considere acabado el proceso de tratamiento y los resultados obtenidos en el análisis de los parámetros que se indican en el punto 4 de este anexo, junto con la especificación de los nombres y ubicación de las depuradoras en su caso, y el de las entidades locales u otros titulares, constituirá la documentación que obligatoriamente acompañará a las partidas comercializadas para su control en destino.
4. Los parámetros que, como mínimo, deben ser analizados son los siguientes: Materia seca, materia orgánica, PH, Nitrógeno, Fósforo, Cadmio, Cobre, Níquel, Plomo, Zinc, Mercurio y Cromo.

Los métodos de análisis y muestreo a utilizar serán los oficialmente adoptados por la CEE o, en su defecto, por España, salvo para el caso de los metales pesados para los que se seguirá la metodología indicada en el anexo II C.

ANEXO II B

Análisis de los suelos.

1. Antes de la puesta en práctica del sistema de control y seguimiento de los efectos de la aplicación de los lodos sobre los suelos con fines agrarios, es necesario evaluar el status de los mismos en lo que se

refiere a los metales pesados, para lo cual las comunidades autónomas decidirán los análisis que haya que efectuar teniendo en cuenta los datos científicos disponibles sobre las características de los suelos y su homogeneidad.

2. Asimismo las comunidades autónomas decidirán la frecuencia de los análisis ulteriores teniendo en cuenta el contenido de los metales pesados en los suelos, la cantidad y composición de los lodos utilizados y cualquier otro elemento pertinente.

3. Los parámetros que deberán analizarse son:

PH, cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

ANEXO II C

Métodos de muestreo y de análisis.

1. Muestreo de los suelos.

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán normalmente mediante la mezcla de 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso con la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

2. Muestreo de los lodos

Los lodos serán objeto de un muestreo tras su tratamiento pero antes de la entrega al usuario y deberán ser representativos de los lodos producidos.

3. Métodos de análisis

El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica. El límite de detección para cada metal no deberá superar el 10% del valor límite correspondiente.

Cofrentes, 23 de Marzo de 2016

EL ALCALDE